



Expediente: **053133540456**
Radicado: **AU-02908-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **04/08/2026** Hora: **18:39:49** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05268-2024 del 12 de diciembre de 2024, asociada al expediente N° 053133540456 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.117.814, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción principal consistente en multa y una accesoria consistente en el decomiso definitivo de SEIS individuos de la fauna silvestre, de diferentes especies. Esta Resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de decomiso preventivo que se le había impuesto al **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, sin embargo, no se realizó pronunciamiento sobre la disposición final de todos los especímenes

Que mediante informes técnico con radicado IT-03014-2026 del 25 de mayo de 2026, se estableció lo siguiente frente los individuos ingresados al CAV de Fauna con los códigos 12AV220285 y 12AV220287:

"Según las historias clínicas 12AV220285 y 12AV220287, los individuos presentaban un alto grado de afectación física y comportamental, asociado a condiciones de tenencia ilegal. El individuo 12AV220285 correspondía a un juvenil clínicamente estable y sin lesiones evidentes; no obstante, presentaba plumaje de vuelo recortado, líneas de estrés generalizadas en las plumas, plumaje opaco y signos de desbalance nutricional (hipovitaminosis y deficiencia de aminoácidos). El examen coprológico no evidenció parásitos; sin embargo, se observaron fibras vegetales y semillas no digeridas, compatibles con



alteraciones en el proceso digestivo. En evaluaciones posteriores se evidenció atrofia folicular persistente en las plumas de vuelo, con pronóstico desfavorable.

Dada la presencia de atrofia folicular en el individuo 12AV220285, evaluada durante un periodo de cuatro (4) meses y con pronóstico desfavorable, considerando que esta condición comprometía de manera permanente su capacidad de vuelo y, por ende, su habilidad para desplazarse, alimentarse y refugiarse. En consecuencia, fue clasificado cómo no apto para procesos de liberación.

El individuo 12AV220287 en la valoración biológica exhaustiva, presentó severas alteraciones comportamentales caracterizadas por vocalizaciones humanas repetitivas, comportamientos estereotipados intensos y conductas aberrantes derivadas de la tenencia ilegal en cautiverio inadecuado, condiciones que imposibilitaron categóricamente su ingreso a cualquier programa de rehabilitación orientado a la reintroducción al medio silvestre. Durante el período prolongado de observación clínica y monitoreo etológico especializado para evaluar la progresión de su estado conductual deteriorado, el ejemplar fue propuesto sistemáticamente a múltiples instituciones zoológicas, bioparques y programas de conservación ex-situ como alternativa de disposición definitiva. No obstante, ninguna institución especializada pudo aceptar al individuo.

En la valoración biológica exhaustiva, los dos individuos de Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), y Lora barbiamarilla (*Amazona amazonica*) presentaron severas alteraciones comportamentales caracterizadas por vocalizaciones humanas repetitivas, comportamientos estereotipados intensos y conductas aberrantes derivadas de años de tenencia ilegal en cautiverio inadecuado. Las alteraciones comportamentales y la atrofia folicular que presentaron ambos ejemplares impedían un vuelo directo y óptimo; condiciones que imposibilitaron categóricamente su ingreso a cualquier programa de rehabilitación orientado a la reintroducción al medio silvestre. Durante el período prolongado de observación clínica y monitoreo etológico especializado para evaluar la progresión de su estado conductual deteriorado, los ejemplares fueron propuestos a instituciones zoológicas, bioparques y programas de conservación ex-situ como alternativa de disposición definitiva. No obstante, ninguna institución especializada pudo aceptar a los individuos para que hicieran parte de su colección biológica.

Posteriormente a una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico detallado, exámenes veterinarios especializados, valoración nutricional y evaluación exhaustiva de bienestar animal, y habiendo agotado sistemáticamente todas las alternativas terapéuticas disponibles y opciones de reubicación institucional, el equipo de profesionales del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) determinó técnicamente que no existía tratamiento médico o conductual viable que permitiera su recuperación funcional o mejorara sustancialmente su calidad de vida. Fundamentándose en los protocolos establecidos de manejo ético y bienestar animal, y en cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010, se procedió con la eutanasia como medida humanitaria de última instancia para prevenir mayor deterioro físico y psicológico de los individuos, constituyendo esta la única alternativa éticamente justificable ante la imposibilidad científicamente demostrada de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado para los especímenes...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Tal como se indicó en los antecedentes, mediante Resolución con radicado RE-05268-2024 del 12 de diciembre de 2024 se declaró responsable ambientalmente al señor **Fabio Nelson Arango Henao** y se le impusieron las sanciones correspondientes, no obstante, en dicha actuación no se adoptó una decisión expresa respecto de la disposición final de la totalidad de los especímenes decomisados.

Posteriormente, mediante el informe técnico IT-03014-2026 del 25 de mayo de 2026 se estableció que durante un prolongado periodo de observación y valoración multidisciplinaria, los especímenes fueron propuestos a diversas instituciones zoológicas, bioparques y programas de conservación ex situ como alternativa de disposición definitiva; sin embargo, ninguna entidad especializada aceptó su recepción. Agotadas las alternativas terapéuticas, de rehabilitación y reubicación, el equipo técnico del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) concluyó que no existían opciones viables para su recuperación funcional ni para garantizar condiciones adecuadas de bienestar. En consecuencia, y con fundamento en los protocolos de manejo ético y bienestar animal, así como en lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010, se determinó la práctica de la eutanasia como medida humanitaria de última instancia a los individuos ingresados con los códigos 12AV220285 y 12AV220287 .

En consecuencia, al haberse ejecutado plenamente el decomiso definitivo y encontrarse definida la situación de la totalidad de los especímenes involucrados, no existen actuaciones administrativas adicionales que deban adelantarse dentro del expediente sancionatorio.



Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente **ordenar el archivo definitivo del expediente N.º 053133540456**, dejando constancia de que la disposición final de los especímenes objeto del decomiso definitivo fue materializada conforme a los criterios técnicos y a las alternativas previstas en la Resolución 2064 de 2010, encontrándose agotadas las actuaciones administrativas derivadas del procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-03014-2026 del 25 de mayo de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que los individuos comúnmente conocidos como Lora frentiamarilla y Lora barbiamarilla, ingresados al CAV de Fauna con los códigos 12AV220285 y 12AV220287, respectivamente, fueron sometidos a eutanasia como medida de disposición final, conforme a lo previsto en la Resolución 2064 de 2010, y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03014-2026 del 25 de mayo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **053133540456**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053133540456

Fecha: 03/08/2026

Proyectó: Lina G.

Técnico: Juan Pablo Giraldo

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

